

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 130/97, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará La Coraza, promovido por campesinos del poblado El Cedral, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 130/97, que corresponde al expediente número 2724, relativo a la solicitud de nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "El Cedral", Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, que de constituirse se denominará "La Coraza" del mismo municipio y Estado, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el poblado denominado "El Cedral", Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, solicitó al entonces Jefe del Departamento Agrario, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "La Coraza" del municipio y estado antes citados, señalando como terreno de posible afectación el latifundio de Miguel Rosas, manifestando su conformidad para trasladarse al sitio donde fuera posible establecer el nuevo centro de población y su decisión de arraigarse en él.

SEGUNDO.- La entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, instauró el procedimiento respectivo, el veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, bajo el expediente número 2724. La solicitud se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el cuatro de octubre del citado año, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el nueve de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro. El Comité Particular Ejecutivo, se integró con Félix Baltazar, Gregorio Sosa Rico e Isidro Melgarejo, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, cuyos nombramientos les fueron expedidos por el Director General de Nuevos Centros de Población, el veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

TERCERO.- Por oficio número 410876 de dos de mayo de mil novecientos sesenta y dos, la entonces Dirección General de Inspección, Procuración y Quejas, comisionó a Amadeo Acosta Ruiz, para que llevara a cabo el censo agrario, quien rindió su informe el doce de agosto del citado año, señalando que resultaron 84 (ochenta y cuatro) campesinos capacitados.

CUARTO.- La Dirección General de Nuevos Centros de Población, por oficio número 578258 de ocho de octubre de mil novecientos sesenta y dos, comisionó a Manuel Cabañas Pardo, para que realizara los trabajos censales y técnicos informativos, dicho comisionado rindió su informe el dieciocho de noviembre del mismo año, manifestando que los solicitantes se opusieron al levantamiento del nuevo censo porque aceptan el levantado por Amadeo Acosta Ruiz en la que resultaron 84 (ochenta y cuatro) campesinos capacitados, y acompañó a su informe las escrituras de compra-venta de los propietarios de los predios "La Coraza", "La Laguna" y "Estancia de Vacas y Tembladeras", quienes entregaron al comisionado sus correspondientes pruebas y alegatos, encontrándose entre éstos el certificado de inafectabilidad agrícola número 145898, expedido el veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, que ampara el predio denominado "La Laguna", propiedad de Rosa Elvira Maciel Gil.

QUINTO.- El seis de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, la Dirección General de Nuevos Centros de Población, emitió su opinión, en los siguientes términos:

"...No es procedente afectar los predios: "LA CORAZA", propiedad de los señores M. Guadalupe Ros de Piedra, con superficie de 98-62-00 Has., de agostadero con 25% laborables, Alfonso Piedras, con superficie de 108-23-12 Has., de agostadero con 25% laborable; Carlos Michel., con superficie de 110-00-00 Has., de agostadero con el 25% laborable; Miguel Rentería con superficie de 100-00-00 Has., de agostadero con 25% laborable; Isaac Bazán con superficie de 101-50-00 Has., de terrenos de agostadero con 25% laborable, María Enriqueta Concejo de Villa, con superficie de 60-00-00 Has., de agostadero con 25% laborable; señor Carlos Miguel R., con superficie de 110-00-00 Has., de agostadero con 25% laborable; señora Ana Victoria Torres de Ros, con superficie de 108-23-12 Has., de agostadero con 25% laborable; y el señor Rogelio Villa

con superficie de 198-97-65 Has., de terrenos de agostadero con 25% laborable; "LA LAGUNA", propiedad de la señorita Rosa Elvira Maciel Gil, con superficie de 168-79-53 Has., de las cuales 50-63-85 Has., son de temporal y 118-15-68 Has., de agostadero con 25% de laborable, amparada con el Certificado de Inafectabilidad número 145,898 de fecha 20 de agosto de 1985 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de junio del mismo año; y "ESTANCIA DE VACAS Y TEMBLADERAS", propiedad de Gloria Angeles Orozco Vda. de Castillo, con superficie de 75-00-00 Has., de agostadero con 25% de labores y Felicitas Silvia Orozco Martínez, con superficie de 63-97-75 Has., de agostadero con 25% de laborable, por ser estos predios pequeñas propiedades de origen y uno de ellos amparado con Certificado de Inafectabilidad...".

SEXTO.- El Director General de Nuevos Centros de Población del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, por oficio número 576818 de veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y tres, comisionó al ingeniero Enrique Méndez de Vigo, para que procediera a ejecutar en el poblado de mérito los trabajos técnicos informativos y censales, dicho profesionista rindió su informe el dos de octubre del mismo año, señalando haber medido el predio "La Coraza", solicitado por los campesinos, el cual arrojó una superficie aproximada de 1,220-00-00 (mil doscientas veinte) hectáreas y que al solicitar los datos de este Registro Público de la Propiedad, le fueron negados.

Por oficio número 4148 de nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, el Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca, comisionó al ingeniero Manuel V. Ceballos, para que realizara trabajos tendientes a investigar a nombre de quien estaban inscritos los predios "La Coraza", "La Laguna" y "Estancia de Vacas y Tembladeras", todos ubicados en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, así como el informe sobre la superficie y calidad de las tierras que las constituyen, dicho comisionado rindió su informe el siete de diciembre del mismo año, del cual se desprende lo siguiente:

1. El predio "La Coraza" lo constituyen las fracciones:

- a) Propiedad de María Enriqueta Concejo de Villa, con superficie de 110-00-00 (ciento diez) hectáreas.
- b) Propiedad de Carlos Michel R., con superficie de 110-00-00 (ciento diez) hectáreas.
- c) Propiedad de Alfonso Piedras Pérez, con superficie de 98-62-00 (noventa y ocho hectáreas, sesenta y dos áreas).
- d) Propiedad de Guadalupe Ros de Piedras, con superficie de 98-62-00 (noventa y ocho hectáreas, sesenta y dos áreas), vendidas la fracción en el año de mil novecientos sesenta y dos a Miguel Rentería Moreno y Enrique Espinoza Marcos (pro-indiviso), cuya medición posterior arrojó una superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas.
- e) Propiedad de Herminio Villagómez, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas.
- f) Propiedad de Isaac Bazán Barlia, con superficie de 101-50-00 (ciento una hectáreas, cincuenta áreas).
- g) Propiedad de Ana Victoria Torres de Ros, con superficie de 108-23-12 (ciento ocho hectáreas, veintitrés áreas, doce centiáreas).

Que María Enriqueta Concejo viuda de Villa, Miguel Ros, como apoderados de Carlos Michel R., Alfonso Piedras Pérez, Ana Victoria Torres de Ros, Isaac Bazán Barlia, así como Miguel Rentería Moreno y Enrique Espinoza Marcos, acordaron efectuar un levantamiento de conjunto de sus propiedades, incluyendo el predio "Pedro Castillo", propiedad de Rogelio Villa, dando una superficie total de 579-97-40 (quinientas setenta y nueve hectáreas, noventa y siete áreas, cuarenta centiáreas), con la que constituyeron 26 (veintiséis) lotes.

Manifiesta el comisionado que de la inspección practicada todos los predios mencionados son laborables, estando íntegramente dedicados al cultivo de caña de azúcar, que se aprovecha en el ingenio "La Margarita".

2. Predio "Estancia de Vacas", está dividido en las siguientes fracciones:

I) Propiedad de Angelina Maciel Gil, con superficie de 98-35-00 (noventa y ocho hectáreas, treinta y cinco áreas), dedicado al cultivo de caña de azúcar, amparadas con certificado de inafectabilidad número 145900, expedido el veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

II) Propiedad de Natividad Maciel Gil, con superficie de 117-87-50 (ciento diecisiete hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta centiáreas), con plantaciones de caña de azúcar, amparadas con certificado de inafectabilidad número 145901, expedido el veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

III) Fracción de "Estancia de Vacas y Tembladeras", propiedad de Gloria Angeles Orozco viuda de Castillo, con superficie de 75-00-00 (setenta y cinco) hectáreas, dedicadas al cultivo de caña de azúcar.

IV) Fracción de "Estancia de Vacas y Tembladeras", propiedad de María Ileana Orozco Martínez, con superficie de 75-00-00 (setenta y cinco) hectáreas, dedicadas al cultivo de caña de azúcar.

V) Fracción de "Estancia de Vacas y Tembladeras", propiedad de Felicitas Silva Orozco Martínez, con superficie de 63-97-65 (sesenta y tres hectáreas, noventa y siete áreas, sesenta y cinco centiáreas), dedicadas íntegramente al cultivo de caña de azúcar.

VI) Fracción de "Estancia de Vacas", propiedad de Emiliano Alonso, con superficie de 171-18-12 (ciento setenta y una hectáreas, dieciocho áreas, doce centiáreas), dedicadas en un 50% (cincuenta) por ciento al cultivo de caña de azúcar y el resto a fines ganaderos.

3. Predio "La Laguna", constituido por 2 (dos) fracciones:

a) Fracción I, propiedad de Elvira Gil Avalos con superficie de 171-18-12 (ciento setenta y una hectáreas, dieciocho áreas, doce centiáreas), dedicadas a fines agrícolas, amparada con certificado de inafectabilidad número 145899 de veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

b) Fracción II, propiedad de Rosa Elvira Maciel Gil, con superficie de 168-79-53 (ciento sesenta y ocho hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y tres centiáreas) dedicadas a fines agrícolas, amparada con certificado de inafectabilidad número 145898 de veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

La Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca comisionó al topógrafo Carlos H. Euan Valdez, para que realizara la investigación relativa a los artículos 198, 200 y 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dicho comisionado rindió su informe el quince de octubre del mismo año, manifestando que a la asamblea convocada únicamente comparecieron el Presidente Municipal del Ayuntamiento y el Presidente del Comisariado Ejidal del poblado, quienes informaron que todos los integrantes se ausentaron del lugar, levantándose el acta correspondiente.

Por oficio número 1990 de seis de mayo de mil novecientos noventa y dos, el Subdelegado de Asuntos Agrarios de la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca, comisionó a Alberto Rasgado Salinas, para que corroborara la capacidad agraria y en su caso realizar los trabajos técnicos informativos complementarios, quien rindió su informe el veintiséis del mismo mes y año, manifestando que una vez constituido en el lugar, lanzó las convocatorias de Ley, verificándose la asamblea general extraordinaria el veintitrés de mayo del citado año, a la que acudieron 36 (treinta y seis) personas de un total de 84 (ochenta y cuatro) campesinos solicitantes, y levantó el acta correspondiente; en dicha asamblea se reorganizó el Comité Particular Ejecutivo, recayendo los nombramientos en José Baltazar Miguel, Genero Balderrama Méndez y Roberto Moreno, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

Por oficio número 2921 de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Agrario en el Estado, comisionó al topógrafo Juan López López, para que realizara trabajos técnicos informativos complementarios, dicho profesionista rindió su informe el primero de diciembre del mismo año, manifestando que llevó a cabo el levantamiento topográfico del predio denominado "La Coraza" o "Rancho El Olvido", en presencia de las personas que se consideran propietarios, así como del Comité Particular Ejecutivo del poblado en estudio, dentro de un polígono general que encierra treinta fracciones, informando que en relación a las escrituras del predio de tres de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, los terrenos en parte coinciden, que amparan una superficie de 579-97-40 (quinientas setenta y nueve hectáreas, noventa y siete áreas, cuarenta centiáreas) y del cálculo analítico arrojó una superficie de 727-30-85.48 (setecientos veintisiete hectáreas, treinta áreas, ochenta y cinco centiáreas, cuarenta y ocho milíáreas); que las 30 (treinta) fracciones reclamadas son las siguientes:

No. PROG.	SUPERFICIE S/ESCRITURA	SUPERFICIE ANALITICA	PROPIETARIO
1.-	24-00-00 Has.	27-45-27.03 Has.	VENANCIO LOPEZ VELASCO
2.-	11-55-00 Has.	11-88-01.17 Has.	LUZ ELENA ALONSO GIL DE VILLAGOMEZ
3.-	11-51-68 Has.	11-27-52 Has.	FRANCISCA HERMENEGILDO MTZ.
4.-	10-00-00 Has.	12-32-68.67 Has.	EDGAR MIRANDA G.
5.-	11-45-70 Has.	11-87-52.56 Has.	JOVA BALTAZAR C.

6.-	11-50-00 Has.	11-73-66 Has.	LUZ ELENA ALONSO
7.-	12-39-00 Has.	13-16-64.69 Has.	ANDRES MORALES C.
8.-	50-02-85 Has.	53-30-72.18 Has.	EMMA RIVERA C. Y VICENTE RODRIGUEZ
9.-	50-00-89 Has.	44-95-48.30 Has.	ALBERTO ESPARZA B.
10.-	20-64-01.49	27-00-91.29 Has.	BENJAMIN TELLO R.
11.-	19-15-58.97	12-81-87.69 Has.	DAMAZO GONZALEZ F.
12.-	10-49-76 Has.	10-06-34.96 Has.	ROSENDA OTAÑEZ A.
13.-	10-50-20 Has.	12-95-90.21 Has.	RANULFO ABURTO S.
14.-	10-50-00 Has.	10-31-12.89 Has.	FRANCISCO JAVIER MARIN
15.-	12-48-58 Has.	12-73-19.62 Has.	ADA HERMENEGILDO GUEVARA
16.-	11-50-00 Has.	10-57-81-28 Has.	ROSARIO PORFIRIO MARTINEZ
17.-	10-50-00 Has.	10-50-15.39 Has.	JUAN MARIN MORALES
18.-	11-50-00 Has.	12-92-68.70 Has.	ROSENDA OTAÑEZ A.
19.-	67-04-65 Has.	67-17-70.58 Has.	ANGEL GALICIO ROSAS
20.-	51-00-10 Has.	52-08-96.27 Has.	VIRGINIA PAULINA Y JAVIER VILLAR U.
21.-	51-10-00 Has.	52-06-65.93 Has.	HERMINIA VILLAGOMEZ A.
22.-	10-00-00 Has.	13-94-98.11 Has.	ZOILA GLORIA VILLAGOMEZ A.
23.-	10-00-00 Has.	12-08-68.20 Has.	ANA MARIA VILLAGOMEZ A.
24.-	10-00-00 Has.	10-38-00.77 Has.	TERESA VILLAGOMEZ ARELLANO
25.-	10-00-00 Has.	10-17-46.18 Has.	DULCE MARIA VILLAGOMEZ A.
26.-	10-00-00 Has.	09-09-10.31 Has.	JAVIER VILLAGOMEZ ARELLANO
27.-	11-50-17 Has.	12-44-40.19 Has.	JAIME VILLAR ORTEGA
28.-	11-44-64 Has.	12-34-04.69 Has.	JOSE GONZALEZ AGUILAR
29.-	50-00-00 Has.	53-61-29.78 Has.	HERMINIO VILLAGOMEZ A.
30.-	96-96-80 Has.	104-02-19.97 Has.	DELFINA AVALOS RODRIGUEZ

Asimismo, manifestó que al llevar a cabo la inspección ocular en cada una de las fracciones antes descritas, en términos generales las encontró cultivadas en su gran mayoría por caña de azúcar, entregando en ese momento cada uno de los propietarios la documentación que los acredita como tales; por lo que respecta al polígono número treinta, con superficie según escrituras de 96-96-80 (noventa y seis hectáreas, noventa y seis áreas, ochenta centiáreas) propiedad de Delfina Avalos Rodríguez, el comisionado informa que en el momento de la investigación encontró este terreno ocupado o invadido por el grupo solicitante del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "La Coraza", con 108 (ciento ocho) casas habitación, construidas de paredes de caña de otate y techo de palma real, una escuela primaria con el nombre de "Rafael Ramírez Castañeda", un aula que sirve de pre-primaria, local que sirve como biblioteca, 2 locales como vivienda para los maestros, local ocupado como centro de salud, local usado como capilla religiosa, campo deportivo, zona urbana, etc., contando toda la zona con luz eléctrica, observando el comisionado que tienen plantados diferentes árboles frutales y que la demás superficie la utilizan los posesionarios solicitantes para la siembra de caña de azúcar y para el cultivo de maíz, arroz, frijol y calabaza para el consumo propio.

Los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario, relativo al expediente en comento, solicitaron al Delegado Agrario en esa entidad, la actualización del censo general de población, motivo por el cual, por oficio número 4380 de quince de octubre de mil novecientos noventa y dos, comisionó al ingeniero Rafael Olivares Enríquez, para el efecto de que realizara una exhaustiva investigación sobre la capacidad jurídica individual de los solicitantes, debiendo tomar en consideración la unificación que se llevó a cabo entre los campesinos involucrados en este expediente conforme al acta de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y dos determinando, de qué grupo eran integrantes en un principio, dicho comisionado rindió su informe el veintitrés de noviembre del mismo año, manifestando que previas las convocatorias, celebró la Asamblea General Extraordinaria el cinco del mismo mes y año, con la asistencia de 36 (treinta y seis) campesinos de los solicitantes originales, según el censo general agrario el doce de agosto de mil novecientos sesenta y dos, pidiendo en ese momento los solicitantes, se excluyeran de este censo a las personas que ya fallecieron o que ya no están en los grupos ratificando su acuerdo en la unidad de los grupos tanto del "Cedral" como de "La Coraza", a efecto de que se siga gestionando el expediente del nuevo centro de población ejidal, arrojando 215 (doscientos quince) campesinos capacitados.

SEPTIMO.- La Delegación Agraria en el Estado, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, emitió al Director de Nuevos Centros de Población un informe reglamentario respecto al expediente de nuevo centro de población, que de constituirse se denominará "La Coraza", en el cual se permite emitir su opinión en los siguientes términos:

"...SEGUNDO.- Se propone crear el Nuevo Centro de Población Ejidal de referencia con una superficie de 257-30-88 Has., que se tomaran íntegramente del fraccionamiento del predio "LA CORAZA", en propiedad de MARIA ENRIQUETA CONCEJO VIUDA DE VILLA, CARLOS MICHEL R., ALFONSO PIEDRAS PEREZ, ANA VICTORIA TORRES DE ROS, ISAAC BAZAN BARLIA, MIGUEL RENTERIA MORENO Y ENRIQUE ESPINOZA MARCOS; por la causal de excedencia de la pequeña propiedad que la Ley señala..."

Mediante oficio número 397643 de dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, la Dirección General de Procedimientos Agrarios, dictó acuerdo en los siguientes términos:

"...SEGUNDO.- Es improcedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal en virtud de que los predios señalados por los solicitantes como presuntos afectables, constituyen pequeñas propiedades en explotación, además de que el grupo en cuestión carece de capacidad agraria colectiva..."

OCTAVO.- Obra en autos el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario del expediente de dotación de ejidos del poblado "La Coraza", Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, en el que aparece que el cuatro de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, se instauró el procedimiento tendientes a declarar la nulidad por actos de simulación respecto del fraccionamiento del predio "El Olvido" hoy "La Coraza", Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, y dicho órgano colegiado emitió su dictamen en relación con dicho procedimiento de nulidad de fraccionamientos, determinando que no ha lugar a declarar nulo el fraccionamiento del predio conocido como "El Olvido", y el dos de diciembre de mil novecientos noventa y tres, emitió dictamen negando la acción por no existir predios afectables para satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes.

Esta acción agraria fue resuelta por el Tribunal Superior Agrario el trece de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, negando la acción por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros de dicho poblado.

NOVENO.- Mediante escritos de veinticinco de febrero y ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro, Genaro Balderrama Méndez, Secretario del Comité Particular Ejecutivo Agrario del grupo solicitante, presentó inconformidad ante el Consejero Agrario titular respectivo y ante el Subsecretario de Asuntos Agrarios, en contra de la opinión vertida por la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, declarando improcedente la creación del poblado que representa manifestando que tanto la capacidad jurídica de este núcleo de población, así como lo establecido en la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se probaron debidamente con los diversos trabajos censales y técnicos informativos que se realizaron, solicitando además, que se autorice la compra de las 527-00-00 (quinientas veintisiete) hectáreas, que propuso afectar la Delegación Agraria en el Estado, para destinarlas a satisfacer las necesidades de los campesinos que radican en "La Coraza", ya que la Oficialía Mayor sólo se avocó a la compra de 96-00-00 (noventa y seis) hectáreas que tienen en posesión.

En contestación a la inconformidad planteada la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, por oficio número 425908 de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, informó al Presidente del Comité Particular Ejecutivo del poblado citado, sobre las causas legales por las cuales consideró la improcedencia de crear el nuevo centro de población ejidal que representa, argumentando lo siguiente:

a).- Que al haberse comprobado que el grupo carecía de capacidad colectiva, la acción agraria intentada es improcedente y en ese sentido no cabría considerar nuevos trabajos censales, en virtud de que la normatividad de la materia no permite las actualizaciones censales; **b).-** Que el predio denominado "La Coraza" antes "El Olvido", no fue considerado como posible de afectación en su solicitud de cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, por lo que de acuerdo con la Ley, no basta la publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un expediente, para considerar legalmente notificados a los propietarios de tierras afectables, sino que es necesario como lo indica el último párrafo del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se notifique a los citados propietarios mediante oficios dirigidos a los cascos de las fincas, realizándose en este caso la notificación el seis de julio de mil novecientos noventa y dos,

y c).- Que el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y uno, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen negativo referente a la acción de nulidad de fraccionamientos simulados, respecto al predio denominado "El Olvido" o "La Coraza", en el expediente de dotación de tierras promovido por el poblado "La Coraza", Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, por no configurarse la hipótesis prevista en el artículo 210 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO.- La Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, emitió su opinión el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es procedente dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo emitido por la entonces Dirección General de Procedimientos Agrarios, el 16 de marzo de 1993. SEGUNDO.- Es improcedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, en virtud de que los predios señalados por los solicitantes como presuntos afectables constituyen pequeñas propiedades en explotación. TERCERO.- Túrnese la presente opinión y expediente al H. Cuerpo Consultivo Agrario para su trámite subsecuente...".

DECIMO PRIMERO.- Obra en el expediente en estudio, un legajo compuesto por 190 fojas y 2 planos, el cual fue enviado a la Consultoría Titular que llevara los asuntos del Estado de Oaxaca, mediante oficio número IV-104/6/433 de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, por la Coordinación de Pago de Predios e Indemnizaciones, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria que contiene el trámite relativo a la compra del predio "La Coraza" antes "El Olvido", con superficie de 96-96-80 (noventa y seis hectáreas, noventa y seis áreas, ochenta centiáreas), puesto a disposición de esta dependencia por Delfina Avalos Rodríguez, representada por su apoderado legal Angel Galicia Rosas, para concederlo a favor del nuevo centro de población ejidal "La Coraza", Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, que entre otros documentos contiene el siguiente:

1. Convenio de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, celebrado por la Secretaría de la Reforma Agraria representada por el Oficial Mayor y el Director de Asuntos Jurídicos, con Delfina Avalos Rodríguez representada por su apoderado legal Angel Galicia Rojas, mediante el cual la propietaria puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria el predio rústico denominado "La Coraza" o "El Olvido", con superficie de 96-96-80 (noventa y seis hectáreas, noventa y seis áreas, ochenta centiáreas) para satisfacer necesidades agrarias del grupo promovente.

La propietaria acreditó su propiedad con la copia certificada de la escritura pública número 2355, otorgada el ocho de marzo de mil novecientos setenta y cinco ante Notario Público número 9 en la ciudad de Córdoba, Estado de Veracruz, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 142 de la sección primera, libro primero el diez de julio del mismo año, de la que se desprende que Delfina Avalos Rodríguez adquirió de Luz del Carmen Alicia Machado Castillo la superficie mencionada en el párrafo anterior.

DECIMO SEGUNDO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen el diez de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en sentido positivo y por considerar debidamente integrado el expediente lo remitió a este Tribunal para que lo resolviera en definitiva.

DECIMO TERCERO.- Por auto de trece de febrero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, registrándose bajo el número 130/97. El auto de radicación se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

DECIMO CUARTO.- Por escrito de trece de marzo de mil novecientos noventa y siete recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario el veintidós de abril del mismo año, comparecieron al procedimiento Martín Natalio Espinoza Cabrera, Alfonso Neri Barragán, Pablo Quiahua Sandoval, presidente, secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo del poblado promovente, quienes presentaron pruebas y alegatos, como pruebas acompañaron las siguientes:

1. Oficio número 250302 de veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y seis, que dirige el Director General de Ordenamiento de la Propiedad Rural dirigido al Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, mediante el cual le remite el escrito presentado por el Secretario General de la Coordinadora Campesina de Oaxaca, solicitándole su intervención para que se resuelva el expediente agrario que nos ocupa.

2. Copia certificada del oficio 574938 de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y seis, dirigido por la Secretaria de Actas y Acuerdos del Cuerpo Consultivo Agrario al Presidente del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante haciéndole de su conocimiento que la inconformidad presentada en contra del dictamen emitido por dicho órgano colegiado no procede, en virtud de que la Ley Federal de Reforma Agraria no preveía recurso alguno.

3. Copia certificada del oficio número 4810 de siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, suscrito por el Subcoordinador Jurídico de la Coordinación Agraria en el Estado de Oaxaca dirigido al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de la Coordinadora de Organizaciones Campesinas de Oaxaca, comunicándole la autorización para expedirle copia certificada del resumen y opinión reglamentaria emitida por el Delegado Agrario el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

4. Copia certificada del Diario Oficial de cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y dos, en el que aparece la publicación de la solicitud para la creación del nuevo centro de población ejidal del poblado que nos ocupa.

5. Copia certificada del acta de asamblea celebrada el veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres, en la que resultaron electos como integrantes del Comité Particular Ejecutivo los promoventes.

6. Fotocopia el acta nueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco, relativa a la entrega precaria al grupo promovente de 96-96-80 (noventa y seis hectáreas, noventa y seis áreas, ochenta centiáreas) del predio denominado "La Coraza", puesto a disposición a la Secretaría de la Reforma Agraria por Delfina Avalos Rodríguez y que recibieron 74 (setenta y cuatro) campesinos del grupo promovente que en la misma acta se relacionan.

7. Copia certificada de la escritura pública número 314 otorgada el tres de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, ante el notario público número 9 de ciudad de Córdoba, Estado de Veracruz, bajo el número 91, tomo I, sección primera, inscrita el seis de mayo del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad en Tuxtepec, Estado de Oaxaca.

8. Copia certificada del informe reglamentario emitido por el Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en la que propuso conceder al núcleo solicitante una superficie de 527-30-86.48 (quinientas veintisiete hectáreas, treinta áreas, ochenta y seis centiáreas, cuarenta y ocho milíáreas) que se tomarían del fraccionamiento del predio "La Coraza", copropiedad de María Enriqueta Concejo viuda de Villa, Carlos Michel, Alfonso Piedras Pérez, Ana Victoria Torres de Ros, Isaac Bazán M., Miguel Rentería Moreno y Enrique Espinoza Marcos.

Como alegatos formularon una relación cronológica de las actuaciones procesales y concluyen sosteniendo que resultan afectables 579-97-40 (quinientas setenta y nueve hectáreas, noventa y siete áreas, cuarenta centiáreas) que se proponen en el informe reglamentario del Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Que la capacidad agraria individual y colectiva de los solicitantes, quedó acreditada de conformidad con los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con el informe rendido por Amador Costa Ruiz de doce de agosto de mil novecientos sesenta y dos, señalando que del censo agrario resultaron 84 (ochenta y cuatro) campesinos capacitados; que posteriormente fue comisionado Alberto Rasgado Salinas para corroborar la capacidad agraria, quien manifestó que en asamblea general extraordinaria celebrada el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y dos, se presentaron únicamente 36 (treinta y seis) campesinos solicitantes; nuevamente fue comisionado el ingeniero Rafael Olivares Enríquez para que actualizara el censo general de población, quien rindió su informe el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y dos, informando que resultaron 215 (doscientos quince) campesinos capacitados. Como consecuencia de la entrega precaria de una superficie de la que posteriormente se hará referencia,

únicamente la recibieron 74 (setenta y cuatro) campesinos del grupo solicitante, los que para efectos de esta sentencia se reconocen como capacitados, siendo los siguientes: 1. Natalio Espinoza Cabrera. 2. Alfonso Neri Barragán. 3. Pablo Quiahua Sandoval. 4. Mario García Jiménez. 5. Ausencio Neri Barragán. 6. Pascual Neri Morales. 7. Antonio Espinoza Morán. 8. Ramiro Neri Barragán. 9. Pedro Ballona Alvarez, 10. Ofelia Barcelo Reyes. 11. Elena Ortiz Luises. 12. Elías Reyes Ruiz. 13. Hermenegildo López Barcelo. 14. Rufino Osorio Utrera. 15. Evaristo Sánchez Utrera. 16. Emilio Osorio Utrera. 17. Genaro Martínez Pérez. 18. Juventina Gutiérrez Rosas. 19. Máximo Luna Sánchez. 20. Pablo Guevara Silverio. 21. Petra Ramírez Juárez. 22. José Luis San Juan Utrera. 23. Eulogio Osorio Utrera. 24. Juan González Moreno. 25. Zenón Osorio González. 26. Macedonio Osorio González. 27. Fausto Llepés Malpica. 28. Tomasa Malpica Gallardo. 29. Filemón Balderrama García. 30. Paula Sandoval Hernández. 31. José Doroteo Martínez. 32. Elfego Balderrama Méndez. 33. Genaro Balderrama Méndez. 34. Jaime Venroso Altamirano. 35. Ninfa López Barcelo. 36. José Evaristo Balderrama M. 37. Juan Balderrama García. 38. Raymundo Espinoza Morán. 39. Fidel Neri Barragán. 40. Salvador Montalvo González. 41. Gerónimo García Ortiz. 42. Juventino Espinoza Morán. 43. Porfirio Aldeco Ortela. 44. Vicente González Monjarás. 45. Antonio Martínez Pérez. 46. Julián Jiménez López. 47. Cirilo Lascano García. 48. Mari Fernández Suárez. 49. Agustín Lascano García. 50. Fausto Torres Jiménez. 51. Felix Fernández Suárez. 52. Fidel Chino Clara. 53. Gabriel Mendoza Muñoz. 54. Juan Lascano García. 55.- Javier Lascano Pérez. 56. Pedro Hernández Torres. 57. Nicanor Hernández Torres. 58. Florian Hernández Torres. 59. Gregorio Hernández Torres. 60. Jesús Andrade Victoria. 61. Faustino Hernández Torres. 62. Andrés Fernández Suárez. 63. Alberto García Zamora. 64. Raymundo Jiménez Neri. 65. Isabel Neri Barragán. 66. Juan Ruiz Rojas. 67. Octaviano Torres García. 68. Benigno Zamora García. 69. Gerardo Quiahua Neri. 70. Enrique García Zamora. 71. Javier González Monjarás. 72. Raúl Llepés Contreras. 73. Bartolo Jiménez Neri y 74. Alfredo Osorio Carrasco.

TERCERO. Que el procedimiento seguido en el trámite de este juicio agrario se ajustó a lo que para tal efecto establecen los artículos 244, 327, 328, 332, 333 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual resulta aplicable en los términos del citado artículo tercero transitorio del decreto de reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO. Que analizadas las constancias que obran en autos, se llegó al conocimiento que el primer comisionado Amadeo Acosta Ruiz en su informe rendido el dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, únicamente acompañó las escrituras de compra venta de los propietarios de los predios "La Coraza", "La Laguna", "Estancia de Vacas" y "Tembladeras", y el certificado de inafectabilidad número 145898, expedido el veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, que ampara el predio denominado "La Laguna", propiedad de Rosa Elvira Maciel Gil.

Analizado el informe rendido por el ingeniero Enrique Méndez de Vigo, el dos de octubre de mil novecientos sesenta y tres, manifestó que midió el predio denominado "La Coraza", solicitado por los campesinos y arrojó una superficie de 1,220-00-00 (mil doscientas veinte) hectáreas y que solicitó los informes del Registro Público de la Propiedad y le fueron negados.

Del informe rendido por el ingeniero Manuel V. Ceballos, el siete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, se desprende que investigó los predios "La Coraza", "La Laguna", "Estancia de Vacas" y "Tembladeras", sobre el predio "La Coraza", señaló que lo constituyen 7 (siete) fracciones la primera de 110-00-00 (ciento diez) hectáreas, propiedad de María Enriqueta Concejo de Villa; la segunda con igual superficie que la anterior, propiedad de Carlos Michel R.; la tercera, con 98-62-00 (noventa y ocho hectáreas, sesenta y dos áreas), propiedad de Alfonso Piedras Pérez; la cuarta, con superficie igual que la anterior, propiedad de Guadalupe Ros de Piedras; la quinta, con 100-00-00 (cien) hectáreas, propiedad de Herminio Villagómez; la sexta, con 101-50-00 (ciento una hectáreas, cincuenta áreas), propiedad de Isaac Bazán Barlia y la última, con 108-23-12 (ciento ocho hectáreas, veintitrés áreas, doce centiáreas), propiedad de Ana Victoria Torres de Ros.

Que los anteriores propietarios acordaron efectuar un levantamiento en conjunto de sus propiedades, incluyendo el predio denominado "Pedro Castillo", propiedad de Rogelio Villa, arrojando una superficie total de 579-97-40 (quinientas setenta y nueve hectáreas, noventa y siete áreas, cuarenta centiáreas) con la que se constituyeron 26 (veintiséis) lotes.

Sobre los predios anteriores el comisionado manifestó que son laborables, y que están dedicados íntegramente al cultivo de caña de azúcar, procesada en el ingenio "La Margarita".

Sobre el predio "Estancia de Vacas", señaló que está dividido en 6 (seis) fracciones; la primera, con 98-35-00 (noventa y ocho hectáreas, treinta y cinco áreas), propiedad de Angelina Maciel Gil, amparada con certificado de inafectabilidad número 145900, expedido el veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco; la segunda, con superficie de 117-87-50 (ciento diecisiete hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta centiáreas) propiedad de Natividad Maciel Gil, amparadas con certificado de inafectabilidad número 145901, expedido el veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco; la tercera, con 75-00-00 (setenta y cinco) hectáreas, Gloria Angeles Orozco viuda de Castillo; cuarta, con superficie igual que la anterior, propiedad de María Ileana Orozco Martínez; la quinta, 63-97-65 (sesenta y tres hectáreas, noventa y siete áreas, sesenta y cinco centiáreas), propiedad de Felicitas Silva Orozco Martínez; la sexta, con 171-18-12 (ciento setenta y una hectáreas, dieciocho áreas, doce centiáreas), propiedad de Emiliano Alonso; todas estas fracciones se encontraron debidamente explotadas y destinadas al cultivo de caña de azúcar.

Sobre el predio "La Laguna", señaló que está constituido en 2 (dos) fracciones; la primera, con 171-18-12 (ciento setenta y una hectáreas, dieciocho áreas, doce centiáreas), propiedad de Elvira Gil Avalos, amparada con certificado de inafectabilidad número 145899 de veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco; la segunda, con superficie de 168-79-53 (ciento sesenta y ocho hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y tres centiáreas), propiedad de Rosa Elvira Maciel Gil, amparada con certificado de inafectabilidad número 145898 de veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, ambas superficies se encuentran dedicadas a fines agrícolas.

Que analizados los trabajos realizados por el topógrafo Juan López López, quien rindió su informe el primero de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se tiene que investigó el predio denominado "La Coraza" o "Rancho El Olvido", manifestando que de acuerdo con la escritura respectiva tiene una superficie de 579-97-40 (quinientas setenta y nueve hectáreas, noventa y siete áreas, cuarenta centiáreas) pero que del cálculo analítico arrojó 727-30-85.48 (setecientos veintisiete hectáreas, treinta áreas, ochenta y cinco centiáreas, cuarenta y ocho milíáreas), que corresponden a 30 (treinta) fracciones; la menor de las superficies medidas con 09-09-30.31 (nueve hectáreas, nueve áreas, treinta centiáreas, treinta y una milíáreas) y la mayor, con superficie de 104-02-19.97 (ciento cuatro hectáreas, dos áreas, diecinueve centiáreas, noventa y siete milíáreas), que todas las fracciones las encontró cultivadas con caña de azúcar y que de esta última fracción el núcleo promovente se encuentra en posesión de 96-96-80 (noventa y seis hectáreas, noventa y seis áreas, ochenta centiáreas).

Que relacionados los informes de los comisionados, que se ocuparon de investigar el predio denominado "La Coraza", el segundo de ellos, el ingeniero Enrique Méndez de Vigo, señaló que midió el citado predio y arrojó una superficie de 1,220-00-00 (mil doscientas veinte) hectáreas; a este informe no se le da valor, porque es discrepante con los demás informes de los comisionados, que obran en autos, y no lo sustenta con elementos técnicos que prueben que realmente el predio tuvo la superficie que menciona; el tercer comisionado, el ingeniero Manuel V. Ceballos señaló que el citado predio estaba dividido en 7 (siete) fracciones de diferentes propietarios, con superficie en total de 726-97-12 (setecientos veintiséis hectáreas, noventa y siete áreas, doce centiáreas), que todos los propietarios, unieron sus superficies, y que arrojó una superficie total de 579-97-40 (quinientas setenta y nueve hectáreas, noventa y siete áreas, cuarenta centiáreas) con la que formaron 26 (veintiséis) lotes, el análisis de este informe se hace conjuntamente con el del siguiente comisionado.

El cuarto de los comisionados, el topógrafo Juan López López midió la superficie de 30 (treinta) lotes del predio denominado "La Coraza", esto es 4 (cuatro) lotes más señalados por el comisionado anterior, manifestando que la escritura ampara una superficie de 579-97-40 (quinientas setenta y nueve hectáreas, noventa y siete áreas, cuarenta centiáreas) y del cálculo analítico arrojó una superficie de 527-30-85.48 (quinientas veintisiete hectáreas, treinta áreas, ochenta y cinco centiáreas, cuarenta y ocho milíáreas) y con base en este último trabajo, el entonces Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca, formuló su informe reglamentario proponiendo conceder una superficie de 527-30-86.48 (quinientas veintisiete hectáreas, treinta áreas, ochenta y seis centiáreas, cuarenta y ocho milíáreas).

Obra en autos la escritura pública número 314 otorgada el tres de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, otorgada ante el Notario Público número 9 de ciudad de Córdoba, Estado de Veracruz, bajo el número 91, tomo I, sección primera e inscrita el seis de mayo del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad en Tuxtepec, Estado de Oaxaca de la cual se desprende que mediante este instrumento público los propietarios que ha continuación se mencionan unieron diversos predios en una sola unidad topográfica y en la misma fecha y con la misma escritura la transmitieron en 26 (veintiséis) fracciones para igual número de propietarios; los propietarios originales que fusionaron sus predios son los siguientes: María Enriqueta Concejo viuda de Villa era propietaria de una superficie 189-97-00 (ciento ochenta y nueve hectáreas, noventa y siete áreas); Miguel Ros Llopis, con 110-00-00 (ciento diez) hectáreas; Alfonso Piedras, con 00-98-62 (cero hectáreas, noventa y ocho áreas, sesenta y dos centiáreas); Ana Victoria Torres de Ros, con 108-23-12 (ciento ocho hectáreas, veintitrés áreas, doce centiáreas); Isaac Bazán Barlia, con 101-50-00 (ciento una hectáreas, cincuenta áreas); Enrique Espinoza Marcos, con 100-00-00 (cien) hectáreas; la superficie de estos propietarios arroja una superficie total de 610-68-74 (seiscientos diez hectáreas, sesenta y ocho áreas, setenta y cuatro centiáreas).

Los 26 (veintiséis) lotes se dividieron de la siguiente manera:

SUPERFICIE	PROPIETARIO
1. 11-50-70 Has.	EVENCIO ORTEGA CONTRERAS
2. 11-44-64 Has	JOSE MARIA AGUILAR GZL.
3. 10-49-76 Has.	HERMENEGILDO CRUZ
4. 10-50-00 Has.	ARNULFO TOBON RODRIGUEZ
5. 10-50-00 Has.	HONORIO RIVERO GUEVARA
6. 10-50-00 Has.	JUAN MARIN MORALES
7. 10-50-20 Has.	RANULFO ABURTO SERNA
8. 10-50-20 Has.	HERON MONTEROSO SOSA
9. 10-50-00 Has.	LEOPOLDO GUTIERREZ RUIZ
10. 10-52-28 Has.	RAYMUNDO MORALES RAMOS
11. 12-04-41 Has.	ISMAEL AGUILA CASAS
12. 11-51-68 Has.	EDUARDO CARRASCO CERVANTES
13. 11-45-70 Has.	MANUEL OLVERA ROSALES
14. 12-48-58 Has.	EMILIANO CARMONA BARRIENTOS
15. 11-50-00 Has.	JULIO MONTES
16. 50-00-89 Has.	MARGARITA ARTEMIZA ARAGON CARDENAS
17. 11-55-00 Has.	AGUSTIN MADRIGAL
18. 11-50-00 Has.	SALVADOR MIRANDA RIOS
19. 11-50-00 Has.	ROBERTO URBANO FERNANDEZ
20. 20-12-39 Has.	ALFONSO MARTINEZ
21. 50-02-85 Has.	BEATRIZ LUNA BELLAMOSA
22. 96-06-80 Has.	LUZ DEL CARMEN ALICIA MACHADO CASTILLO
23. 67-04-65 Has.	ISAAC BAZAN BARLIA
24. 51-10-00 Has.	MIGUEL RENTERIA MORENO
25. 51-10-00 Has.	ENRIQUE ESPINOZA MARCOS
SUMA TOTAL	579-97-40 Has.

Del análisis del levantamiento topográfico practicado por el ingeniero Juan López López y de los datos que contiene la escritura de referencia se advierten discrepancias, en cuanto al número de fracciones y nombre de los propietarios, en la escritura se mencionan 26 (veintiséis) lotes y en los trabajos se mencionan 30 (treinta), el total de la superficie fusionada amparada con las escrituras es de 610-68-74 (seiscientos diez hectáreas, sesenta y ocho áreas, setenta y cuatro centiáreas), y se dice que de la medición para su fraccionamiento arrojó únicamente una superficie de 579-97-40 (quinientas setenta y nueve hectáreas, noventa y siete áreas, cuarenta centiáreas) debiendo resaltar que el comisionado en su informe manifiesta que los terrenos medidos en parte coinciden con los que ampara la escritura, por lo tanto no se demuestra plenitud, que el total de los terrenos medidos provienen del citado fraccionamiento; en consecuencia a juicio de este Tribunal Superior Agrario, no quedan probadas las demasías que este comisionado señala.

A mayor abundamiento resulta oportuno precisar que si bien es cierto que este predio fue investigado por diversos comisionados, también lo es que no fue señalado como afectable en la solicitud presentada por el grupo promovente, además en autos obra el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, emitido en el juicio agrario de la dotación de ejidos solicitada por el poblado "La Coraza", Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, en el que se instauró el procedimiento tendiente a declarar la nulidad del fraccionamiento del predio denominado "El Olvido" hoy "La Coraza", determinando que no había lugar a declarar nulo el fraccionamiento, este juicio fue resuelto por el Tribunal Superior Agrario por sentencia de trece de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, negando la acción al poblado "La Coraza", por falta de fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

En este orden de ideas, cabe concluir que el predio "La Coraza", por su superficie, calidad de tierras, régimen de propiedad y por haberse encontrado debidamente explotado con cultivos de caña de azúcar, y que en la actualidad está fraccionado en pequeñas porciones de terrenos a favor de 26 (veintiséis) propietarios, resulta inafectables para satisfacer las necesidades agrarias del grupo promovente.

Que igualmente del análisis de los informes de los comisionados anteriormente mencionados se llegó al conocimiento que se investigaron los predios "La Laguna", "Estancia de Vacas" y "Tembladeras", y todos ellos fueron coincidentes, en que están debidamente explotados con cultivos de caña de azúcar y su superficie no rebasa los límites de la pequeña propiedad, por ende también resultan inafectables para satisfacer las necesidades agrarias del poblado que nos ocupa, en los términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que analizadas las pruebas aportadas por el Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, relacionadas en el resultando décimo cuarto, todas ellas se refieren a constancias que corresponden a las actuaciones procesales y que ya fueron analizadas con anterioridad, y que se deben tener por reproducidas en obvio de repetición.

QUINTO. Que el único predio que resulta afectable es el denominado "La Coraza", con superficie de 96-96-80 (noventa y seis hectáreas, noventa y seis áreas, ochenta centiáreas) de terrenos de temporal, ubicadas en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, propiedad de la Federación, afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que fue puesto a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por Delfina Avalos Rodríguez, quien acreditó su propiedad con la escritura pública número 2355 de ocho de marzo de mil novecientos setenta y cinco, otorgada ante el Notario Público número 9, en la ciudad de Córdoba, Estado de Veracruz e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 142, sección primera, libro I, el diez de julio del mismo año, la cual resulta afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuya posesión precaria les fue entregada el nueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco. Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población para constituir los derechos agrarios correspondientes de 74 (setenta y cuatro) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea del poblado beneficiado resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

SEXTO. Que a efecto de crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de nuevos centros de población ejidal como son las vías de acceso necesarias, de servicios de correos, telégrafo, teléfono, establecimiento de hospitales, centros de salud, escuelas, áreas de recreación,

unidad de aguas y red de agua potable, la asesoría para el desarrollo agropecuario, estudios geohidrológicos, créditos que deben otorgar los bancos oficiales de crédito, y demás necesarias, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir en el área de sus respectivas competencias las siguientes dependencias oficiales: secretarías de Hacienda y Crédito Público, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Salud, Desarrollo Social, Comunicaciones y Transportes, Reforma Agraria, así como el Gobierno del Estado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, y 1o., 7o., así como la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "El Cedral", Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, que de constituirse se denominaría "La Coraza", Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado mencionado, con superficie total de 96-96-80 (noventa y seis hectáreas, noventa y seis áreas, ochenta centiáreas) de terrenos de temporal, ubicadas en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, propiedad de la Federación, afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que fue puesto a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por Delfina Avalos Rodríguez, quien acreditó su propiedad con la escritura pública número 2355 de ocho de marzo de mil novecientos setenta y cinco, otorgada ante el Notario Público número 9, en la ciudad de Córdoba, Estado de Veracruz e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 142, sección primera, libro I, el diez de julio del mismo año, la cual resulta afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuya posesión precaria les fue entregada el nueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco. Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población para constituir los derechos agrarios correspondientes de 74 (setenta y cuatro) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea del poblado beneficiado resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y, podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

TERCERO. En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas dependencias oficiales que se señalan en el considerando sexto, del contenido de esta sentencia para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Publíquese: la presente sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y en los términos de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente: **Luis O. Porte Petit Moreno.**- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz.**- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy.**- Rúbrica.

El C. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, licenciado **Humberto Jesús Quintana Miranda**, que suscribe, CERTIFICA: que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales que obran en el juicio agrario número 130/97, relativo a la acción nuevo centro de población ejidal del poblado "La Coraza", Municipio, Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca y se expiden en veinticuatro fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación.**- Doy fe.- México, D.F., a 13 de octubre de 2004.- Conste.- Rúbrica.